



Títulos nominativos, a la orden y al portador

De Pina, R. (1994). Títulos nominativos, a la orden y al portador. En *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. (pp.365-372). México: Porrúa.

CAPÍTULO IV

TÍTULOS NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR

1. *Criterio de esta clasificación.*— El artículo 21 de la LTOC dispone que los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. Como se observa, nuestra LTOC ha comprendido bajo la categoría de los títulos nominativos tanto a los que la doctrina llama propiamente nominativos como a los títulos a la orden.

Sin embargo, siendo notables las diferencias que separan a los títulos nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden, consideramos con la doctrina dominante, aceptable la clasificación tripartita que los divide en: títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

2. *Títulos nominativos y a la orden.*— *Concepto.* Dice el artículo 23 de la LTOC, que son títulos nominativos (comprendiendo en esta denominación a los propiamente tales y a los títulos a la orden) los expedidos a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Los títulos nominativos, dice el artículo 25 de la LTOC, se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto de la cláusula “no a la orden” o “no negociable.”

Pero lo que distingue a los títulos nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden, es el hecho de que los primeros, por prevenirlo así la ley que los rige, deben ser inscritos en un registro del emisor, y que éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el título y en el registro (art: 24 LTOC).

“La posesión y exhibición de los títulos de esta categoría (los nominativos) —dice LANGLE—,¹ son necesarias, mas no suficientes, para ejercitar el derecho; pues han de ir acompañados de un requisito de inscripción en el libro registro del emitente. Por ello dicese que es una posesión cualificada.”

¹ *Manual de derecho mercantil español*, T. II, p. 95.

La necesidad de la colaboración del emisor para que pueda hacerse efectivo el derecho consignado en los títulos nominativos, los convierte en títulos de circulación restringida.

Las acciones nominativas de las sociedades anónimas son un ejemplo típico de títulos nominativos. La sociedad, en efecto, sólo considerará como dueño de dichas acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro correspondiente (arts. 128 y 129 LSM) .

El tenedor legítimo de un título nominativo deberá solicitar la anotación correspondiente en el registro del emisor y éste está obligado a efectuarla.

En síntesis, son nominativos “los títulos expedidos a favor de una persona determinada, y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor” (VIVANTE).

Por el contrario, los títulos de crédito a la orden no requieren su inscripción en ningún registro, y para su transmisión es suficiente el endoso y la entrega del título mismo (art. 26 LTOC).

3. Forma de circulación de los títulos nominativos y a la orden.— Los títulos a la orden son transmisibles por endoso y entrega del título mismo (tradición), sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (art. 26 LTOC). Los títulos nominativos requieren, además, que la transmisión se inscriba en el registro del emisor (art. 24 LTOC).

La transmisión de un título nominativo o a la orden implica, salvo pacto contrario, además de la del derecho principal en él consignado, la transmisión de los derechos accesorios (dividendos, intereses, garantías que consten en el título, etc.) (art. 18 LTOC).

El artículo 38 de la LTOC establece que es propietario de un título nominativo, o a la orden, la persona a cuyo favor se expida, mientras no haya algún endoso, y cuando los haya, se considerará propietario al tenedor que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquéllos.

4. El endoso.— La forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden se realiza a través del endoso y la entrega material del documento. Naturalmente, ello no impide que tales títulos puedan ser transmitidos por cualquier otro medio legal. Pero solamente cuando el título es transmitido por endoso, funcionan plenamente los principios que rigen en esta materia, especialmente el de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante.

El endoso consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden dirigida al deudor (v. gr., "Páguese a la orden de X").

El endoso (del latín *in dorsum*, espalda, dorso), suele escribirse al dorso del documento, pero nuestra LTOC no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar preciso, pudiendo por tanto hacerse en cualquier parte del título. Lo único que exige nuestra LTOC, repetimos, es que el endoso conste en el título o en hoja adherida al mismo (art. 29 LTOC).

GARRIGUES² ha definido el endoso como la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

5. *Los requisitos del endoso.*— El endoso debe ser puro y simple, esto es, incondicionado (art. 31 LTOC). Ahora bien, el hecho de que el endoso se someta a una condición no produce su invalidez. Establece al respecto el artículo 31 de la LTOC, que se tendrá por no escrita cualquier condición a la cual se subordine el endoso.

El endoso debe ser *total*, es decir, debe comprender íntegramente el importe del título. El endoso *parcial es nulo*, dispone terminantemente el artículo 31 de la LTOC.

El artículo 29 de la LTOC, establece que el endoso debe reunir los siguientes requisitos: *a)* El nombre del endosatario, es decir, de la persona a la que se transmite el título; *b)* La clase de endoso (en propiedad, en procuración o en garantía); *c)* El lugar en que se hace el endoso; *d)* La fecha en que se hace el endoso; *e)* La firma del endosante, es decir, del autor de la transmisión, o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

De los requisitos señalados solamente el relativo a la firma del endosante (o de la persona que a su ruego o en su nombre lo haga) es esencial, ya que su omisión sí invalida el endoso (art. 30 LTOC).

La falta de los otros requisitos del endoso es suplida mediante presunciones legales. Así, cuando se omite el nombre del endosatario, nos encontraremos frente a un supuesto de *endoso en blanco*, que es el que se hace con la sola firma del endosante (art. 32 LTOC). En este caso cualquier tenedor podrá: *a)* Llenar el endoso en blanco con su nombre; *b)* Llenarlo con el nombre de un tercero; *c)* Transmitir el título sin llenar el endoso (art. 30 LTOC). "La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco—escribe TENA—,³ y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil, fue la de facilitar en grado sumo la circulación

² *Instituciones de derecho mercantil*, p. 308.

³ *Derecho mercantil mexicano*, T. II, p. 142.

del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirientes y sin comprometer, por ende, su responsabilidad documental.”

El endoso al portador —dice el artículo 32 de la LTOC—, produce los efectos de endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno (art. 32 LTOC).

Cuando se omite la indicación de la clase de endoso, esto es, el concepto en que la transmisión se realiza, la ley establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario en relación con tercero de buena fe (art. 30 LTOC).

Si se omite el lugar en que el endoso se hace, se establece la presunción de que el título fue endosado en el domicilio del endosante, salvo prueba en contrario (art. 30 LTOC).

Y por último, la falta de indicación de la fecha del endoso, establece la presunción legal de que se hizo el día en que el endosante adquirió el título, salvo prueba en contrario (art. 30 LTOC).

De acuerdo con el artículo 41 de la LTOC, los endosos que se testen o cancelen legítimamente no tendrán valor alguno. Así, el tenedor de un título podrá testar o cancelar los endosos posteriores al de su adquisición, pero nunca los anteriores a ella (art. 41 LTOC).

6. *Clases de endoso.*— La LTOC, en su artículo 33, establece tres clases de endoso: en propiedad, en procuración y en garantía.

a) *Endoso en propiedad.* El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él (arts. 18 y 34 LTOC). Es un endoso ilimitado. Por derechos inherentes al título debemos entender “todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que no existen sino en cuanto han sido incorporados al mismo”⁴ (por ejemplo: los intereses y dividendos vencidos, las garantías mencionadas en el título, etc.).

El obligado en el título no puede oponer al endosatario las excepciones personales que podría haber hecho valer frente al endosante o tenedores precedentes.

El endoso en propiedad, además de su función translativa propia, desempeña, además, en determinados títulos (letra de cambio, pagaré, cheque) una función de garantía.⁵ En efecto, en esos títulos el endosante queda obligado solidariamente al pago frente a los sucesivos tenedores.

⁴ TENA, *Derecho mercantil mexicano*, T. II, p. 143.

⁵ TENA, *ob. cit.*, T. II, p. 145.

El endosante, sin embargo, puede sustraerse a esta responsabilidad solidaria mediante la inclusión en el endoso de la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente (art. 34 LTOC).

Ahora bien, para que el endoso en propiedad produzca plenamente los efectos previstos por la ley debe hacerse durante su ciclo circulatorio, esto es, antes del vencimiento del título. Así, el artículo 37 de la LTOC dispone que el endoso posterior al vencimiento del título produce efectos de cesión ordinaria, y sujeta por tanto al adquiriente (endosatario) a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión (endosante) antes de ésta (art. 37 LTOC).

b) *Endoso en procuración.* El endoso en procuración es un verdadero mandato, otorgado por el endosante al endosatario.⁶ Así, el artículo 35 de la LTOC establece que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

Se trata de un endoso con efectos limitados, que no transfiere la propiedad del título al endosatario, al que simplemente faculta: a) Para cobrar el título, judicial o extrajudicialmente; b) Para protestarlo; c) Para endosarlo en procuración (art. 35 LTOC).

El endosatario no adquiere con el título una posición autónoma e independiente de la del endosante, sino que queda sujeto a las excepciones oponibles a este último: “los obligados—dice el párrafo final del artículo 35 de la LTOC— sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante”.

El endoso en procuración se hace mediante la inclusión de las cláusulas “en procuración”, “al cobro” u otras equivalentes (art. 35 LTOC).

El mandato contenido en el endoso en procuración es revocable, pero la revocación no surtirá efectos respecto a terceros sino desde que el endoso se cancele legítimamente por el propietario del título (art. 35 LTOC).

La muerte o incapacidad superviniente del endosante no produce la terminación del mandato contenido en el endoso en procuración (art. 35 LTOC), al contrario de lo que sucede con el mandato de derecho común (art. 2595, fracs. III y IV, Cód. civ.).

c) *Endoso en garantía.* El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito.⁷ Así, el artículo 36 de la LTOC dispone que el endoso con las cláusulas “en garantía”, “en prenda” u otras equivalentes, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y de los derechos a él inherentes, comprendiéndose

⁶ TENA, *Derecho mercantil mexicano*, T. II, p. 145.

⁷ CERVANTES AHUMADA, *Títulos y operaciones de crédito*, p. 36.

las facultades que confiere el endoso en procuración antes señaladas. Por su parte, el artículo 334 de la LTOC dispone que, en materia de comercio, la prenda se constituye por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos a la orden, y por ese mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro del emisor, si son títulos nominativos. En ambos casos se requiere, además, la entrega (tradición) del documento.

También en el endoso en garantía el endosatario adquiere una posición autónoma respecto a la de los anteriores tenedores: “los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante” (art. 36 LTOC).

7. *Transmisión por recibo.*— Puede suceder que vencido un título de crédito, no sea pagado por el obligado directo (v. gr., aceptante), sino por algún obligado en vía de regreso (v. gr., un endosante). Este podrá, a su vez, intentar el cobro del importe del título de los responsables anteriores, también en vía de regreso. A esta situación se refiere el artículo 40 de la LTOC, al establecer que los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento o en hoja adherida al mismo, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo—añade el artículo citado— produce los efectos de un endoso “sin mi responsabilidad”.

Al igual que los endosos, el propietario de un título de crédito puede testar las anotaciones de recibo posteriores a la adquisición, pero nunca las anteriores a ella. Las anotaciones de recibo legítimamente testadas no tienen valor alguno (art. 41 LTOC).

8. *Circulación por cesión ordinaria.*— La transmisión de los títulos nominativos y a la orden puede verificarse por medios distintos del endoso. En efecto, su transmisión puede efectuarse por cesión ordinaria o por otro medio legal distinto (herencia, donación, etc.). En estos casos no funcionan los principios propios de los títulos de crédito, especialmente el de la autonomía.

Así, el artículo 27 de la LTOC dispone que la transmisión de un título nominativo o a la orden por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.

Es conveniente señalar las principales diferencias que existen entre el endoso y la cesión ordinaria: a) La cesión tiene naturaleza contractual y, consiguientemente, es un acto bilateral; el endoso es un acto unilate-

ral; *b*) La cesión puede hacerse constar o no en el título; el endoso forzosamente debe constar en el título o en hoja adherida al mismo (art. 29 LTOC); *c*) La cesión puede sujetarse a condición; el endoso debe ser puro y simple, incondicionado (art. 31 LTOC); *d*) La cesión de los derechos consignados en un título puede ser parcial; el endoso parcial es nulo (art. 31 LTOC); *e*) En la cesión, pueden oponerse al adquirente o cesionario las excepciones que los obligados pudieran tener contra el cedente o autor de la transmisión; en el caso de transmisión de un título por endoso—en propiedad o en garantía—, los obligados no pueden oponer al endosatario, en virtud del principio de la autonomía, las excepciones personales que pudieran tener contra el endosante; *f*) El cedente responde de la legitimidad y de la existencia del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, pero salvo pacto en contrario no responde de la solvencia del deudor; el endosante, en algunos títulos, es responsable solidario de su pago.

En los casos de transmisión de títulos de crédito por cesión ordinaria o por medios legales distintos del endoso, el adquirente tiene el derecho de exigir la entrega del título y que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él (art. 28 LTOC).

9. *Títulos de crédito al portador.*— De acuerdo con el artículo 69 de la LTOC son títulos al portador aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”. “Son títulos anónimos, o sea, que se expiden sin hacer constar en ellos el nombre del titular.” (LANGLE).

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 30 de diciembre de 1982, el régimen legal de los títulos al portador sufrió una importante modificación.

En efecto, dicho decreto reforma la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de que a partir del 1º de enero de 1983, las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación que dichos ordenamientos regulan, sólo se emitan siempre como nominativos. Esto es, en relación con dichos títulos, ha sido suprimido legalmente el “anonimato”.

La intención de esta reforma y el régimen transitorio correspondiente, ha sido expuesto en el inciso 11 del capítulo IX de la primera parte de esta obra.

10. *Circulación de los títulos al portador.*— Los títulos al portador —dice el artículo 70 de la LTOC— se transmiten por simple tradición, *por la*

entrega material del título. “Con esto resultan llevadas a su último grado la facilidad y rapidez circulatoria.”⁸

La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad (art. 71 LTOC).

11. *Prohibiciones y limitaciones en materia de títulos al portador.*— La LTOC (art. 72) limita la emisión y circulación de títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero a los casos establecidos expresamente por ella y conforme a las reglas prescritas legalmente. Los títulos emitidos en contra de la disposición citada no producirán acción alguna como títulos de crédito y, además, el emisor será castigado (por los tribunales federales) con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos (art. 72 LTOC). Así, por ejemplo, las letras de cambio o pagarés expedidos al portador no producirán efectos de título de crédito (arts. 88 y 174 LTOC).

⁸ LANGLE, *Manual de derecho mercantil español*, T. II, p. 483.